

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.005

**TEXTO ACTUALIZADO CON
PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (16 MOCIONES PRESENTADAS, 2
APROBADAS, DE 07 DE ENERO DE 2025)**

Fecha de actualización: 08-01-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, N.º 9078, DE 4 DE OCTUBRE
DE 2012**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 217 y se crea el artículo 217 bis de la Ley de Tránsito por Vías Públicas terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2.- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

(...)

Movilidad: acción de trasladarse de un lugar a otro.

Movilidad activa: uso de cualquier medio de transporte no motorizado para desplazarse de un lugar a otro, adicionales a la movilidad peatonal, tales como patinetas, bicicletas, sillas de ruedas, patines, entre otros.

Seguridad vial: Disciplina que estudia y aplica las acciones y mecanismos tendientes al buen funcionamiento de la circulación en la vía pública, previniendo los accidentes de tránsito.

Artículo 217- Obligatoriedad de la educación en movilidad, movilidad activa y la seguridad vial

Es responsabilidad del Ministerio de Educación Pública velar porque en todos los ciclos, niveles y modalidades, se incluya la temática de movilidad, movilidad activa y seguridad vial, como componente para el desarrollo de una convivencia respetuosa y responsable en condición de personas que se movilizan en los diferentes espacios, a efectos de:

a) Promover las habilidades para la vida y competencias para una ciudadanía responsable y solidaria, que enfatice en el desarrollo de la gestión de las emociones, el pensamiento crítico, el liderazgo, resiliencia, entre otras, como parte del diario convivir y el desenvolvimiento en el sistema de tránsito.

b) Promover espacios de sana convivencia que fomente el respeto y la armonía entre las personas y su entorno, tanto en su papel de personas peatonas, ciclistas, pasajeras, conductoras, así como otras formas de movilidad activa.

c) Fomentar el desarrollo de buenas prácticas de movilidad activa y seguridad vial, en personas peatonas, ciclistas, pasajeras, conductoras, así como otras formas de movilidad activa.

d) Concientizar y sensibilizar sobre la participación activa de las personas en materia de movilidad, movilidad activa y seguridad vial, mediante la utilización de la institucionalidad pública costarricense.

e) Promover y concientizar sobre los principios de movilidad segura, accesible e inclusiva en distintos espacios públicos y de convivencia, como son, la pirámide invertida de la movilidad y la pacificación del sistema de tránsito. Dando prioridad a las personas y demás seres vivos, así como aquellos que se movilizan en medios de mayor vulnerabilidad, promoviendo una cultura vial responsable, democrática y respetuosa.

f) Fortalecer el uso y apropiación de los espacios públicos y de convivencia, mediante caminos seguros, accesibles e inclusivos, desde un enfoque de derechos.

Artículo 217 bis – Responsables de la educación en movilidad, movilidad activa y la seguridad vial

El Ministerio de Educación Pública (MEP) podrá coordinar, en conjunto con la Dirección General de Educación Vial y el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), la incorporación de contenidos sobre convivencia, movilidad y seguridad vial en todos los niveles del sistema educativo costarricense: preescolar, I Ciclo, II Ciclo y III Ciclo. Además, para la educación diversificada, se deberá garantizar la capacitación y el asesoramiento del personal docente encargado de impartir esta temática, incluyendo aspectos relacionados con movilidad activa y seguridad vial, así como todos los componentes relacionados con este sistema.

La Dirección General de Educación Vial y el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), serán responsables de brindar el aporte técnico y la colaboración necesaria al personal docente del Ministerio de Educación Pública, para que en forma conjunta se construyan los materiales y apoyar en la elaboración del contenido para la aplicación de esta ley. Además, el Ministerio de Educación Pública, en coordinación con la Dirección General de Educación Vial y Consejo de Seguridad Vial podrán establecer convenios con municipalidades e intendencias, instituciones públicas y entidades privadas para implementar esta ley.

Es responsabilidad del Ministerio de Educación Pública (MEP) desarrollar una tecnología enfocada en el curso teórico dirigido a los estudiantes de undécimo año. Una vez finalizado el curso, la Dirección General de Educación Vial aplicará a los estudiantes de undécimo año la prueba de un examen teórico que evaluará los contenidos en materia de convivencia, movilidad y seguridad vial estudiados de manera transversal.

El contenido y los programas académicos que correspondan según la presente ley podrán ser implementados por el Ministerio de Educación Pública (MEP), y deberán de estar aprobados por el Consejo Superior de Educación.

Rige tres meses posteriores a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.